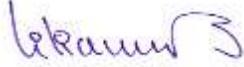


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 197 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para calificar su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 14 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria, formulada por Martha Yolanda Carreño Dulcey, identificada con C.C. n° 63.431.178, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Adriana Carreño Dulcey, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.490.996, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir por la vía del proceso verbal la demanda divisoria, formulada por Martha Yolanda Carreño Dulcey, identificada con C.C. n° 63.431.178, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Adriana Carreño Dulcey, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.490.996.

SEGUNDO: Notifíquese la demanda a la parte demandada conforme al art. 289 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: En aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-117033. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los efectos del caso.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho William Fernando Urrea Ortiz, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del presente expediente, y las establecidas por el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 166 del 19 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

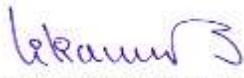
Código de verificación:

c07d540e0c60188c9946caa81edfb4c496f17190db297a85dcaf6d49a6
7a0aad

Documento generado en 14/10/2021 09:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios en PDF, informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 14 de octubre de 2021.


LILJAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda disminución de la cuota de alimentos formulada por Darío de la Rosa Bennett, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.740.433, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Nathalia Mantilla Cardozo, identificada con la C.C. n° 37.723.989, en representación de la menor G. de la R.M., de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que, si bien presentó el memorial en término, no allegó prueba alguna en la que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 166 del 19 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

EJR

Radicado: 2021-00327-00
Proceso Disminución de Cuota Alimentos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca78090ed99a286e6dab006d42e5c9cb892dbce686675c1545988d557a9932**

Documento generado en 15/10/2021 09:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>